rá desde las diez de la noche en adelante, precediendo aviso á los inmediatos vecinos y al guarda-faroles de la calle, haciendo ántes conducir al paraje donde se ha de hacer esta operacion el estiércol ó materias que sean precisas, y efectuando todo esto con la brevedad posible, de manera que si no pudiere concluirse ántes de las seis de la mañana, se suspenderá dicha operacion para finalizarla en la noche siguiente: y los que contravinieren á cualquiera de estos puntos, se les multará en seis pesos.

- 21. Se prohibe que en las calles, banquetas y esquinas se pongan mesas, puestos con dulces, vendimias, comistrajos, tripas, ni asaduras, ni que se vendan estas por las calles, sino precisamente en los puestos que a cada uno se señalen en las plazas, y aun en estas no se llevaran en palos por el perjuicio que ocasionan, no solo manchando a los vecinos que trasitan por ellas y perjudicando la limpieza, sino embarazando el transito que debe estar franco; y a los contraventores, sobre la multa de doce reales, se les haran quitar las mesas por los celadores de policía.
- 22. De la misma manera, y bajo igual multa, se prohibe el expendio de zapatos, mantas, ropas, muebles y cualesquiera otros efectos en los parages que refiere el anterior.
- 23. Las mulas, caballos, perros y otros animales muertos, se harán conducir sin pérdida de tiempo, por los dueños á los tiraderos de basura; y si fueren omisos, se llevarán á su costa é incurrirán en la multa de doce reales.
- 24. Los que tengan permiso para ordeña, se arreglarán en un todo á lo prevenido por este ayuntamiento en bando de 27 de Julio del año próximo anterior; y en consecuencia, sufrirán las penas allí prevenidas en sus respectivos casos.
- 25. No se consentira que anden por las banquetas o enlozados, ni parar en éstos o aquellas, cabalgaduras sueltas ni amarradas, ni que se paren en las calles coches

y carruages sin mulas, bajo la multa de doce reales.

- 26. Los dueños de casas ó administradores de las de vecindad, tendran particular cuidado de que en los zaguanes no falte luz desde las oraciones de la nocho hasta las diez en que debe cerrarse; y tambien estarán obligados á que el azulejo del número ó letra de las puertas se conserve claro y descubierto, y á reponerlo donde faltare, en concepto de que por la inobservancia de cualquiera de los extremos de este artículo, se tendrán por incursos en la multa expresada.
- 27. En las calles en que todavía hay rejas bajas que sobresalgan, o escalones fuera de los quicios o algunos otros salidizos, se deberán introducir de manera que queden a nivel, o levantar las primeras a dos y media varas de altura, ejecutandose dentro de dos meses; por cuya omision se hará por uno de los maestros de la ciudad a costa de los dueños.
- 28. En todas las fincas, sean de conventos ó de particulares, se pondrán chiflones de hojadelata en las canales que no los tuvieren, en disposicion de que derramen fuera de la banqueta: lo que se verificará dentro del término de tres meses, y sin perjuicio de la providencia que rige sobre que en las casas que se construyeren se pengan canales interiores: estando entendidos los dueños de fincas, contraventores á esta prevencion, que se les exigirá tres pesos de multa y se pondrán los chiflones de su cuenta, ó de la de los arrenndamientos de la misma finca.
- 29. La propia multa se aplica a los que sin prévio examen de los regidores comisionados de educacion para que corrijan los defectos de ortografía y caligrafía, pusieren inscripcion alguna sobre las puertas de los estanquillos, vinaterías, cafeterías y casas donde se venden efectos ó comestibles, ni en las targetas que se acostumbra colgar de una asta en la mismas puertas.
 - 30. Se prohibe particularmente á lo